

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 23, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

**Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 18 del mes actual en el Palacio del Senado.**—Página 774.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

**Real decreto rehabilitando el Título de Conde de Fabraquer para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. José Muñoz Vargas Vargas y Díez de Bulnes, y cambiando la denominación de mencionado Título por la de Conde de Bulnes.**—Página 774.

#### Ministerio de Marina:

**Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, al Arquitecto D. Benito González del Valle y Fernández Galán.**—Página 774.

#### Ministerio de la Gobernación:

**Real decreto concediendo el título de Villa al pueblo de La Baña, provincia de Coruña.**—Página 774.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

**Real decreto declarando jubilado á D. José Borús y Nieto, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Jefe de Administración de tercera, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos.**—Página 774.

**Otros ídem íd. á D. Leonardo María Silván de la Iglesia, Catedrático numerario del Instituto de Granada, y á D. José Pons y Meri, Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de la Coruña.**—Páginas 774 y 775.

#### Ministerio de Fomento:

**Real decreto fijando las condiciones que se requieren para poder ascender á Presidentes de Sección del Consejo de Obras Públicas.**—Página 775.

**Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Rufo García Rendueles.**—Página 775.

**Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Echagüe Sentmenat y D. Guillermo Quintanilla Fábregas.**—Página 775.

**Otro ídem íd. Ingeniero mecánico de las Divisiones de Ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Baltasar Pons Flá.**—Página 775.

**Otro ídem íd. Auxiliar mayor de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Plácido Gayetano Velasco Ruiz.**—Página 775.

**Otro nombrando Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría de este Ministerio, á don Francisco Fernández Henserosa, Jefe de Negociado de primera.**—Página 775.

#### Ministerio de la Guerra:

**Real orden circular relativa á la movilización de los individuos de segunda situación de servicio activo, reserva activa y segunda reserva que se hallen prestando servicios en Correos, Telégrafos y Teléfonos, ya sean del Estado ó particular con carácter público, y de los individuos de las situaciones mencionadas que estén afectos al Regimiento de Telégrafos, hayan recibido instrucción de telegrafistas y no se hallaren desempeñando los servicios expresados.**—Páginas 775 y 776.

**Otra ídem aclarando el artículo 14 de la ley de Orden público, vigente, en el sentido de que para los efectos de la misma se entienda que pueden y deben asumir las facultades que á la Autoridad militar competen, en aquellos puntos en que no esté constituida y cuando resignen el mando las Autoridades civiles, los Jefes y Oficiales pertenecientes á los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, cesando, no obstante, en tales funciones tan pronto como haya en la localidad un Jefe ú Oficial con mando en armas, al cual pasará el ejercicio de la Autoridad inmediatamente que se presente.**—Página 776.

#### Ministerio de la Gobernación:

**Real orden aprobando y disponiendo se publiquen las bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas.**—Páginas 776 á 778.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

**Real orden disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Jaén.**—Página 778.

**Otra ídem íd. al turno de concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Acústica y Óptica vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.**—Página 778.

**Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Lógica fundamental vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.**—Página 778.

**Otra disponiendo la inmediata disolución de la Junta de Unión y Defensa de los funcionarios administrativos de este Ministerio.**—Página 778.

#### Ministerio de Fomento:

**Real orden aprobando el aumento de un 50 por 100 en las tarifas de pasajeros y mercancías que actualmente rigen en la Compañía Isteña Marítima.**—Páginas 778 y 779.

**Otra dictando reglas para reglamentar la gestión y hacer efectivas las funciones de la Junta creada para tasar los materiales de construcción.**—Páginas 779 y 780.

#### Administración Central:

**TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.**—Señalando para el lunes 18 del actual, á las tres de la tarde, la celebración de las vistas en los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 780.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Acústica y Óptica vacante en la Facultad de Ciencias de Zaragoza.—Página 780.

**Ídem á concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.**—Página 780.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano-Romano, Sociedad La Industrial Obrera, Compañía de seguros La Previsión Española, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Sociedad Electro hidráulica del Jerte, Sociedad editorial de Música, Sociedad Española de Construcción Naval, Banco Hipotecario de España, Sociedad Eléctrica de San Manuel y Banco de España (Madrid, Oviedo, Pontevedra y Vigo).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.

**Dirección General del Tesoro público.**—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Enero del corriente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES EL DÍA 18 DE MARZO DE 1918, EN EL PALACIO DEL SENADO

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA su Augusta Esposa y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina saldrán del Real Palacio dirigiéndose al del Senado por la plaza de Armas, calle de Bailén y plaza de los Ministerios, regresando por los mismos puntos.

Precederán á SS. MM., SS. AA. RR. los Serenos. Sres. Infantes D.<sup>a</sup> Isabel, don Fernando, D. Carlos y D.<sup>a</sup> Luisa.

Veintitán cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Senado.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación, para recibir á SS. MM., los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuesta de igual número de Diputados y Senadores, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará á SS. AA. RR. los Serenos. Sres. Infantes D.<sup>a</sup> Isabel, don Fernando, D. Carlos y D.<sup>a</sup> Luisa.

Recibidos SS. MM. por la Diputación de las Cortes harán su entrada en el Salón acompañado de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salón, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salón anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

SS. MM. se colocarán en el Trono; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los señores Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio.

Inmediatamente, el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el REY el discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

S. M. se dignará leerlo, y, leído, lo en-

tregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. el REY me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1918.»

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, SS. MM. saldrán del Salón, precedidos y acompañados en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirlos.

Veintitán cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á SS. MM. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso y en todos los edificios oficiales.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. José Muñoz Vargas Vargas y Díez de Bulnes; teniendo en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar á favor de dicho señor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Fabreguer, para sí, sus hijos y sucesores legítimos; y en atención á las razones expuestas por el interesado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en cambiar la denominación del mencionado Título por la de Conde de Bulnes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prada.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, al Arquitecto D. Benito González del Valle y Fernández Galán, por

servicios especiales prestados en el Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de La Baña, provincia de Geruña, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Bahamonde.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. José Borús y Nieto, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de tercera, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en el artículo 6.º, base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Luis Silvela.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Leandro María Silván de la Iglesia, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Granada.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Luis Silvela.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Pons y Meri, Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de la Coruña.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Luis Silvela.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos de 28 de Octubre de 1863, establece en su artículo 8.º el principio de rigurosa antigüedad para el movimiento de las escalas con la limitación, en consonancia con la norma general consignada para los funcionarios de la Administración del Estado, de que nadie podrá obtener ascensos sin haber cumplido dos años en la clase inferior inmediata.

Tal limitación fué modificada por el Real decreto de 20 de Mayo de 1904, que amplió el tiempo que debía servirse en cada categoría para ascender á la superior, fijando el de cuatro años á los Ingenieros subalternos para ascender á Jefes, y el de otros cuatro años á éstos para ascender á Inspectores, no condicionando, en cambio, la duración de los servicios dentro de las distintas clases que comprende cada categoría para pasar de una á otra.

Pues bien; si es necesario y está perfectamente justificado que la Administración pública exija el conocimiento de los servicios que supone el desempeño del cargo de subalterno durante cuatro años antes de confiar una Jefatura, y del mismo modo, la práctica de cuatro años como Jefe para el ascenso á Consejero; existiendo de hecho dentro del Consejo de Obras Públicas, tal como hoy está organizado, dos categorías de Consejero, con funciones que los colocan en situación relativa, análoga á los Jefes y subalternos de los servicios, parece lógico también, con arreglo al espíritu del Real decreto, que para pasar de la condición de Vocal á la de Presidente, los Consejeros hayan de prestar servicios en la primera categoría durante algún tiempo, á fin de prepararse debidamente para el desempeño de los cargos presidenciales.

En cuanto al plazo que debe estimarse preciso para ello, bien pudiera ser de dos años, restableciendo en este punto el artículo 8.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, habida en cuenta la mayor preparación administrativa con que se llega al cargo de

Consejero y las dificultades prácticas que ofrecería ampliarle á cuatro años por la avanzada edad en que se llega generalmente á estos puestos del escalafón.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Marzo de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como aclaración al Real decreto de 20 de Mayo de 1904, se establece que en lo sucesivo, para ascender á Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, es necesario haber prestado servicios efectivos durante dos años, por lo menos, en la categoría de Consejero.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

### REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 2 de Febrero de 1906, dictado para la aplicación del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á don Rufo García Rendueles.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por haber pasado á situación de supernumerario, á su instancia, D. Mariano Díaz Alonso; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ramón Echagüe Sentmenat, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Ramón Echagüe Sentmenat; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Guillermo Quintanilla Fábregas.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero mecánico de las Divisiones de Ferrocarriles, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. Alejandro Madrid Dávila; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Baltasar Pons Plá.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Resultando vacante una plaza de Auxiliar mayor de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Julián Francisco Pato y Quintana; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Plácido Cayetano Velasco Ruiz.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1918, Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría del Ministerio de Fomento, á D. Francisco Fernández Henestroza, Jefe de Negociado de primera, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Luis Pedrajas.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En virtud de las autorizaciones á que se refieren los Reales decretos de ayer (suplemento al D. O. número 59), y con arreglo á lo prevenido en el artículo 221 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de segunda situación de servicio activo, reserva activa y segunda reserva que se hallen prestando servicios en Correos, Telégrafos y Telé

fonos, ya sean del Estado ó particular con carácter público, serán movilizados, sin incorporarse á sus Cuerpos, y continuarán en los puestos que desempeñan, quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción militar como si estuvieran en filas.

2.º Los individuos de las situaciones anteriores que estén afectos al Regimiento de Telégrafos, hayan recibido instrucción de telegrafistas y no se hallasen desempeñando los servicios expresados, se movilizarán también incorporándose con urgencia al citado Regimiento.

3.º Los que perteneciendo á los Regimientos de Ferrocarriles y Telégrafos no tengan destino ú ocupación relacionada con los expresados servicios, no serán movilizados mientras no se disponga por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1918.

CIERVA.

Señor ...

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Director general de la Guardia Civil de 26 de Septiembre último, interesando se den atribuciones á los Jefes y Oficiales de dicho Instituto para que en los puntos donde no haya Autoridad militar constituida, puedan asumir el mando cuando sea declarado el estado de guerra, y teniendo en cuenta el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El RRY (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con dicho informe y con el parecer de su Consejo de Ministros, que se considere aclarado el artículo 14 de la ley de Orden Público de 23 de Abril de 1890, en el sentido de que para los efectos de la misma se entienda que pueden y deben asumir las facultades que á la Autoridad militar competen en aquellos puntos en que no esté constituida, y cuando resignan el mando las Autoridades civiles, los Jefes y Oficiales pertenecientes á los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, como tales Oficiales que son del Ejército, según las leyes de su creación, cesando, no obstante, en tales funciones, tan pronto como haya en la localidad un Jefe ú Oficial con mando en armas, al cual pasará el ejercicio de la Autoridad inmediatamente que se presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1918.

CIERVA.

Señor ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

En vista de las continuas quejas que de todas las clases sociales, y singularmente de las Autoridades militares de

todas las Regiones. Llegan á este Ministerio sobre el aumento, cada vez mayor, de las enfermedades venéreo-sifilíticas, y de la ineficacia de las actuales disposiciones legales para poner pronto y eficaz remedio al creciente desarrollo de una plaga social, que no sólo afecta á la salud de los individuos, sino al vigor y porvenir de la raza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben y publiquen las Bases redactadas por la Inspección General de Sanidad, tenidas en cuenta las aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, para organizar el servicio de profilaxis pública de estas enfermedades en toda España.

2.º Que conforme con las mencionadas Bases, las Juntas provinciales de Sanidad, la regional del Campo de Gibraltar y las municipales que lo requieran, procedan inmediatamente á la redacción del Reglamento especial de cada población, ya que el problema de la higiene pública de estas enfermedades es muy distinto según cada localidad, cuyos Reglamentos especiales serán enviados seguidamente á la Inspección General de Sanidad para su aprobación definitiva y su inmediata ejecución.

3.º Que de acuerdo con lo prescrito en el apartado 5.º del artículo 8.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, creando la Dirección General de Seguridad, sean de dicho Centro, en Madrid, las atribuciones que competen á la Autoridad gubernativa en las demás provincias sobre el regimen de la prostitución, en armonía con estas nuevas disposiciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1918.

BAHAMONDE.

Al Director general de Seguridad y Gobernador civil de ...

**Bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas.**

#### BASE PRIMERA

##### ALCANCE Y LÍMITES DE LA REGLAMENTACIÓN

La reglamentación de la higiene de la prostitución deberá concretarse á tratar del aspecto sanitario de este complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sifilíticas.

#### BASE 2.ª

##### ORGANIZACIÓN GENERAL

Como la función investigadora y de mantenimiento del orden corresponde de lleno á las Autoridades gubernativas, así como las funciones médicas pertenecen en absoluto á las sanitarias, la Policía, por su parte, se encargará del registro de inscripción de las meretrices y de las casas toleradas; de indagar dónde y por quiénes se ejerce la prostitución clandestina, denunciándola á las Autoridades

correspondientes; de impedir por todos los medios que las mujeres inscritas dejen de sufrir los reconocimientos en las fechas designadas; de extender los volantes ó cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo; de procurar la hospitalización de las enfermas cuando proceda; de vigilar el aislamiento de las que tengan que ser forzosamente asistidas en sus domicilios; de intervenir, coadyuvando al cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan á establecer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al Jefe técnico cuantos datos posea y crea aquí necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confección de estadísticas.

De la otra parte, la organización y vigilancia del servicio, desde el punto de vista sanitario, dependerá exclusivamente de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad de la capital respectiva ó de la Junta municipal en los pueblos que no sean capitales de provincia. El Inspector provincial de Sanidad, ó el municipal, Secretario de la Junta, será el Jefe del servicio técnico, y á él y á dichas Juntas corresponderá la dirección y régimen de la total función sanitaria.

De acuerdo con lo que marcan estas Bases, será de la competencia de las Autoridades sanitarias: la designación de los Médicos reconocedores clínicos y de laboratorio; la fijación de la forma de practicar los reconocimientos sanitarios, así de las mujeres como de las casas toleradas; el estudio de los medios profilácticos y terapéuticos más adecuados; el establecimiento, régimen y marcha de los dispensarios; lo referente al aspecto médico de la hospitalización; el señalamiento de los derechos sanitarios y administración de fondos para fines exclusivamente del servicio; la promulgación de las reglas de profilaxis pública, aplicables tanto á las personas como á las casas registradas, y, en general, cuanto pueda contribuir al éxito de la intervención de las Autoridades sanitarias en la lucha contra esta plaga social.

Para que la actuación oficial en este sentido resulte verdaderamente eficaz, es preciso que el elemento técnico (los Médicos) y el elemento gubernativo (la Policía) se complementen y auxilien con perfecta cordialidad en la realización de sus fines, que son los mismos; para lo cual el Jefe del Servicio médico y el de la Policía gubernativa deberán estar en constante relación armónica, prestandose mutuo auxilio en todo lo que afecte al servicio.

#### BASE 3.ª

##### RECONOCIMIENTOS

El reconocimiento médico de las mujeres inscritas será practicado sólo por los Médicos oficiales destinados para este objeto. Este servicio médico será gratuito siempre que se lleve á cabo en dispensarios, consultorios ó locales adecuados que al efecto puedan establecerse ó señalarse; los reconocimientos se harán en los dispensarios, consultorios ó locales que oficialmente se establezcan. Las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio pasarán aviso al Inspector provincial ó municipal, Jefes técnicos del servicio.

Estos servicios médicos prestados á domicilio por los facultativos nombrados al efecto, serán retribuidos en la cuantía que determine previamente la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

El número de Médicos afectos al servicio especial de higiene de la prostitución, será regulado en cada población por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, á propuesta del Inspector-Secretario de la misma, ateniéndose á la extensión de aquélla.

Los Médicos afectos al servicio especial ingresarán precisamente por concurso-oposición, reconociendo los derechos adquiridos á los que hayan ingresado antes por oposición. Se reconocen también los derechos adquiridos á los que hayan ingresado por concurso de méritos, previo examen del expediente ó informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En el programa de estas oposiciones se comprenderán todos los conocimientos relativos á la especialidad de enfermedades venéreas y sifilíticas, á las principales enfermedades infecto-contagiosas que puedan confundirse con aquéllas, á la higiene en general y especial relacionada con estos servicios, así como las prácticas bacteriológicas complementarias de estos conocimientos.

Cada Médico será directamente responsable de sus dictámenes respecto á la sanidad ó enfermedad de las personas sometidas á su examen, á cuyo fin tendrá á su disposición todos los medios y recursos exploratorios conocidos para hacer el diagnóstico. El resultado de cada reconocimiento lo consignará en relación certificada que suscribirá con su firma y rúbrica, y expresará claramente que declara que las personas sometidas á su exploración clínica están completamente sanas ó padecen determinada enfermedad transmisible. Este documento será la base técnica inexcusable para la expedición de las cartillas ó patentes de sanidad.

Caso de reclamación, queja ó duda acerca de la exactitud de este diagnóstico, deben ser éstas formuladas en el acto; y el Inspector provincial de Sanidad por sí solo ó en unión de otros Médicos, examinará el caso, resolviendo en definitiva, y se exigirá la responsabilidad correspondiente cuando se demuestre con evidencia que de un modo deliberado se ha ocultado á sabiendas el verdadero diagnóstico. Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El Jefe técnico y los Médicos del servicio de higiene disfrutarán una gratificación fija, decorosa, cuya cuantía será graduada por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, teniendo en cuenta la importancia del trabajo que se les asigne y los fondos de que disponga aquélla.

Queda prohibido á dichos Médicos la asistencia facultativa de las meretrices enfermas fuera del Dispensario, donde en todo caso será gratuita.

#### BASE 4.ª

##### TRATAMIENTO

Toda meretriz enferma que no pueda ó no deba ser tratada en los dispensarios será hospitalizada, á ser posible.

Se prohíbe, por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares ó en las manzanas, salvo en aquellos casos excepcionales en que sea difícil, si no imposible, la hospitalización, y en que, á juicio del Médico de su asistencia y del jefe técnico del servicio, estén garantidos el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio, bajo la más estrecha responsabilidad de las inte-

resadas y de las amas de las casas. Siempre que el Inspector autorice una de estas excepciones, dará cuenta justificada de ellas á la Comisión permanente de la Junta de Sanidad.

#### BASE 5.ª

##### DISPENSARIOS

En todas las poblaciones donde se organice el servicio profiláctico de la prostitución se establecerán uno ó varios dispensarios, según las necesidades de la población, en los que se pondrán en práctica todos los recursos científicos posibles para establecer una lucha constante contra las infecciones venéreas y otras enfermedades contagiosas que se observen en aquélla, mediante la exploración clínica frecuente de todas las mujeres dedicadas á la prostitución, su educación higiénica y su tratamiento específico en ciertos casos.

Este tratamiento específico sólo será aplicable en el dispensario:

- A las sifilíticas en el período latente de la enfermedad;
- A las que, presentando lesiones contagiosas, pueda aplicarse una terapéutica esterilizante, con la que queden rápidamente inofensivas por más ó menos tiempo;
- A las que presenten lesiones gonocócicas crónicas y no contagiosas de ordinario, localizadas en órganos profundos, excluyendo desde luego la uretritis, vulvo-vaginitis y las infecciones de sus glándulas anexas.

Se prohíbe el tratamiento en el Dispensario de las enfermas que presenten lesiones contagiosas no curables de modo inmediato, las cuales serán aisladas.

Cada Dispensario constará del número de departamentos necesarios para practicar los reconocimientos, análisis, operaciones y curas, y serán provistos de mobiliario, instrumental y utensilios convenientes para realizar sus fines.

El personal técnico del Dispensario estará constituido por el número suficiente de Médicos afectos al servicio de higiene, dotados de pericia especial, ingresados por oposición y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, Jefe del servicio. Este personal, para mejor pericia en el desempeño de sus funciones, será de dos clases: clínico y de laboratorio.

Se establecerán Dispensarios especiales para hombres solos, y de no ser posible, se utilizarán los Dispensarios ordinarios, señalando horas diferentes para las mujeres y para los hombres.

#### BASE 6.ª

##### HOSPITALIZACIÓN

En todas las poblaciones donde se organice el servicio higiénico de la prostitución, se procurará crear, á ser posible, un sifilicomio ó hospital para el aislamiento y curación de las meretrices enfermas, y en su defecto se establecerán salas especiales para el tratamiento de las enfermedades venéreas y sifilíticas en los Hospitales generales, provinciales, municipales ó particulares, cuyos estatutos no se opongan á ello.

De tratarse de un sifilicomio, será conveniente que éste se halle bajo la dirección del Jefe técnico de este especial servicio, y la asistencia facultativa á cargo de los Médicos de la Sección, y en otro caso se procurará que entre los Médicos encargados de la asistencia de los enfermos en los Hospitales ordinarios y el personal técnico del servicio de reconocimiento, haya la necesaria armonía y correspondencia oficial para que las meretrices dadas de alta no puedan seguir

propagando el contagio, siendo el Inspector provincial el encargado de dirimir toda diferencia de apreciación que sobre el estado sanitario de las mujeres hubiera entre los Médicos del Hospital y los encargados de los reconocimientos.

Los Gobernadores, como Jefes superiores de todos los servicios sanitarios de la provincia, según el artículo 2.º de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, dispondrán que las respectivas Diputaciones, Municipios, Corporaciones ó entidades de las que los Hospitales dependan, introduzcan en su Reglamento hospitalario las reformas necesarias para atender convenientemente á estos especiales fines.

#### BASE 7.ª

##### DERECHOS SANITARIOS

Todos los servicios médicos que se presten en los Dispensarios y Hospitales, así como los documentos que se expidan á las meretrices en las oficinas afectas á este servicio serán completamente gratuitos.

Las meretrices que reclamen de la Inspección provincial de Sanidad ser reconocidas en su domicilio propio, abonarán la cuota que antiepidemiamente fijará la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, previas las informaciones oportunas, procurando que, en todo caso, sea moderada, y atemperándose á la costumbre establecida en cada localidad.

Las dueñas de las casas toleradas abonarán también las cuotas que prefije dicha Comisión permanente por los derechos de reconocimiento sanitario de las habitaciones y la revisión de los utensilios y medios profilácticos y antisépticos de que estarán provistas necesariamente, teniendo presente para la fijación de esta cuota, el alquiler de la casa, el número de pupilas y habitaciones que ocupan, y cualquier otro elemento de juicio que convenga tener en cuenta para este objeto.

Los derechos sanitarios, que serán calculados sólo para que puedan atenderse las necesidades del servicio, no se abonarán jamás en metálico ni en especie, sino en unas pólizas especiales ó recibos talonarios que al efecto se creen, y que serán entregados para su uso á la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, que será la inmediatamente encargada de la administración de los fondos, que no podrán tener otro destino que el de atender al sostenimiento y perfección de los servicios.

#### BASE 8.ª

##### PERSONAL DE INVESTIGACIÓN

En cada población donde se haya organizado el servicio sanitario de la prostitución, las Autoridades gubernativas nombrarán de entre los individuos de la Policía, un personal especial de indagación, encargado de cuanto se relacione con la higiene de la prostitución, á fin de que, siendo dicho personal escogido y siempre el mismo, pueda llegar á alcanzar una práctica más experimentada y útil en este orden de investigaciones policíacas. Este personal no adquirirá por esta circunstancia el derecho á permanecer en dicha Sección en razón de sus aptitudes, pudiendo ser cambiado de servicio cuando las necesidades generales lo requieran.

#### BASE 9.ª

##### CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE

La constitución de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, será ampliada y modificada de modo que

formen parte de ella como Vocales natos, un Jefe del Ejército con mando en la Plaza y la Autoridad Sanitaria militar de mayor jerarquía de la localidad, y en las poblaciones del litoral, el Jefe superior de Sanidad de la Armada. Además, en la Comisión permanente de la Junta de esta capital, será vocal nato el Inspector Jefe de Seguridad de Madrid. Estos nuevos Vocales tendrán voz y voto en todas las cuestiones relacionadas con la higiene de la prostitución.

Las Autoridades militares darán parte á las civiles de los soldados atacados de esta clase de enfermedades, con expresión del lugar donde ha sido contraída la dolencia, con el fin de orientar á los encargados del servicio en la persecución de las mujeres enfermas, y evitar más fácilmente la propagación del contagio.

#### BASE 10

##### ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

La Administración de los fondos relativos á estos servicios estará á cargo de una Comisión elegida del seno de la Comisión permanente, compuesta de un Vocal Tesorero, depositario de aquéllos, que será elegido cada año; un Vocal interventor, que turnará cada tres meses en su ejercicio, y tendrá por misión vigilar ó intervenir los ingresos y gastos, y el Inspector provincial de Sanidad que ejercerá las funciones determinadas en el Reglamento.

La Junta de Sanidad en pleno revisará las cuentas mensualmente, teniendo presente que los referidos fondos no podrán ser empleados absolutamente en nada que no se relacione con las atenciones de este especial servicio.

En las poblaciones donde los ingresos que se recauden por los derechos sanitarios antes indicados, no sean suficientes para atender á las necesidades de este especial servicio sanitario, se procurará que los Municipios, las Diputaciones ó el Estado subvencionen á las Comisiones permanentes en la cantidad que se juzgue necesaria.

Quando, por el contrario, resulte remanente de esos fondos, después de cubiertas las atenciones ordinarias del servicio, se entregará este remanente á la entidad que sostenga el hospital donde sean asistidas las mujeres enfermas, y si la cantidad lo permitiese se podrá dedicar á la fundación de un sifilocomio.

Madrid, 13 de Marzo de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, José Bshamonda.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Jaén,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie su provisión en el turno de concurso de traslado entre Profesores numerarios de Escuelas Normales que se hallen en posesión del correspondiente título profesional, en el que conste que se encuentran adscritos á los estudios de la Sección de Ciencias.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso, será el establecido en el Real decreto citado.

3.º Los aspirantes habrán de presentar sus instancias, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, en este Ministerio, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirvan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Acústica y Óptica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, para proveerla, se anuncie al concurso previo de traslación que estableció el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Lógica fundamental, por fallecimiento de D. Mariano Amador y Andreu,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para su provisión, se anuncie á concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios, en la forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la organización y actos de la denominada Junta de Unión y Defensa de los funcionarios administrativos de este Ministerio, se oponen á los preceptos que reglamentan los respectivos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la inmediata disolución de la expresada Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan Marqués Luigi,

Vocal de turno en funciones de Naviero-Director de la Compañía Isleña Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro C, segundo grupo, «Baleares», anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aumento de un 50 por 100 en las tarifas de pasajeros y mercancías que actualmente rigen, y que son las publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 1.º de Octubre de 1915:

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, fecha 21 de Noviembre último, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 24 del mismo mes, se abrió una información para que en el plazo máximo de treinta días informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente, advirtiéndoles que de no verificarlo dentro del indicado plazo se les consideraría conformes con la aprobación:

Resultando que han informado en contra del indicado aumento: las Cámaras de Comercio de Palma é Ibiza; el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Baleares; las entidades de Palma; Sociedad Unión Industrial; Comerciantes é Industriales; Círculo de Obreros Católicos, y Fomento del Civismo; las entidades de Ibiza, Sociedad de Pescadores, de Marineros, La Defensa, Juventud Obrera, La Marítima Terrestre Ibizenca, Sociedad de Albañiles y de Dependientes de Comercio; Ayuntamientos y Alcaldes de Palma, Porreras, Manacor, San Lorenzo, Campanet, Salden, Pollensa, Villafraanca, Sineu, Esporlas, Alaro, Lluchmayor, Capdepera y Artá; los viajantes y corredores de Comercio, del Centro Autonomista de Barcelona, habiendo remitido además el Gobernador civil de Baleares un escrito que le fué presentado por la Comisión gestora de las principales entidades de Palma como consecuencia de la Asamblea celebrada en el Salón de sesiones del Ayuntamiento para oponerse al aumento del 50 por 100 de las tarifas de que se trata:

Resultando que las impugnaciones formuladas por los expresados organismos y entidades se fundan:

1.º En que la Isleña Marítima cobra actualmente la subvención correspondiente á cuatro viajes mensuales entre Palma Marsella, Palma-Argel y Palma-Barcelona, sin realizar ninguno de ellos, efectuando además los viajes rápidos á marcha económica, lo que representa para la Compañía un auxilio, gratificación é economía de más de un millón de pesetas anuales, sin contar además los beneficios que le proporcionan los vapores que dedica á la navegación libre.

2.º Que ha repartido á sus accionistas como dividendo en 1916, 50 pesetas por acción, libre de impuestos, después de haber destinado 500 000 pesetas á la

amortización de buques y fondo de calderas; y que estas acciones, que son de 350 pesetas nominales, se han vendido á 900, habiendo en Palma dinero para la adquisición de todas las que presenten en plaza al precio de 915 pesetas.

3.º Que en Octubre del pasado año la prensa local publicó una nota oficiosa afirmando que á últimos de Septiembre el balance arroja un beneficio superior á 700.000 pesetas, debiendo tener en cuenta que los principales beneficios se obtienen en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, por el embarque de cerdos cebados y varios frutos del país, lo que hace presumir que los beneficios del año serán superiores á un millón de pesetas.

4.º Que desde el mes de Octubre ha aumentado la Compañía los fletes, rebasando en algunos artículos la tarifa máxima, además de exigir dos pesetas por tonelada en la carga y dos pesetas también en la descarga, lo que representa un aumento de más de un 40 por 100, y

5.º Que una Compañía libre, la casa Tayá, ha establecido dos líneas semanales entre Palma y Barcelona, con propósito de aumentarlas, y las va sirviendo á precios más económicos que los de la Isla Marítima:

Resultando que el Ministerio de la Guerra manifestó que si bien tiene explicación el aumento solicitado por la Compañía, dados los mayores gastos que en la actualidad gravitan sobre el comercio marítimo, no debe ser aplicable á los pasajes y mercancías por cuenta del Estado, siguiendo la norma adoptada por La Marítima; y que la bonificación del 30 por 100 que en los transportes del Estado realiza la Compañía, no resulta en un todo efectiva, puesto que se refiere á las tarifas máximas y no á las que aplica en ocasiones, por lo que pudiera elevarse esta bonificación al 50 por 100:

Resultando que los Ministerios de Estado y Marina manifiestan en sus informes que por lo que afecta á los servicios de estos Departamentos, no hay inconveniente en que sea autorizada la Compañía para la elevación que solicita; informando, á su vez, favorablemente las Cámaras de Comercio de Barcelona y Valencia, por estimar justificado en las actuales circunstancias el aumento de referencia:

Resultando que á las anteriores impugnaciones ha contestado la Compañía:

1.º Que se puede afirmar, dados los informes recibidos, que éstos obedecen á una campaña preconcebida, pues no de otro modo se explica el crecido número de entidades que protestan de un modo análogo y en forma telegráfica, á pesar de no tener relación directa con la exportación.

2.º Que la supresión de líneas y modificación de itinerarios no ha sido un privilegio de esta Compañía, sino una concesión que en virtud de las circunstancias se ha otorgado á la Isla, como

á otras Compañías navieras subvencionadas.

3.º Que no es exacto que la Isla reparta dividendos á sus accionistas, y que si bien las acciones tienen hoy mayor valor, obedece al enorme aumento que ha adquirido el precio de los buques.

4.º Que quoda desvirtuado el argumento relativo á que la Compañía Hijos de J. Tayá realiza servicios similares á precios más reducidos, con la sencilla afirmación de que dicha Sociedad, al ver irrealizables sus proyectos, ha abandonado el servicio para no aumentar sus pérdidas.

5.º Que también es exagerada la suposición de que con el aumento solicitado se perjudique al pequeño consumidor, pues dicho aumento, dado lo bajas que son las tarifas, sólo representan un medio céntimo de peseta en kilo.

6.º Que no debe olvidarse además que el precio excesivo del carbón no permite, ni aun con triple subvención que la actual, el desarrollo de la vida económica de la Compañía, pues debe tenerse en cuenta que la concesión se hizo cuando los carbones ingleses se pagaban de 35 á 40 pesetas, y actualmente los de segunda calidad, que consumen un 20 por 100 más, se pagan á 400 pesetas.

7.º Que respecto á las observaciones formuladas por el Ministerio de la Guerra entiendo que no debe ser el Estado quien en los momentos actuales regatee los fletes para unos servicios que la Compañía está obligada á realizar sin reparar en gastos, y la razón estriba en que la carga que transporta, que muchas veces es insignificante, no disminuye el consumo de combustible ni los demás gastos generales, gastos que no están compensados ni aun con el aumento del 50 por 100 que se propone; y

8.º Que respecto al aumento de la bonificación del 30 por 100 en los transportes del Estado no puede acceder la Compañía, toda vez que este tipo de bonificación dimana del Contrato, en atención á la importancia de los servicios que se prestan al ramo de Guerra:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el Contrato celebrado por el Estado con la Compañía Isla Marítima:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea, las que fijan el límite legal de los precios, los cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 35 y 39 del Contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que la libertad de tarifas á que se refiere el artículo 36 del Contrato no puede aplicarse con todo rigor en las presentes circunstancias, porque dada la escasez de tonelaje y no existiendo, por tanto, el freno de la competencia, podría abrir las puertas de la codicia á las Compañías subvencionadas estableciendo en sus tarifas máximas tipos poco razonables con daño del interés público:

Considerando que una vez dictada, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Real orden de 9 de Enero último, aprobando el Cuadro de la tasa del carbón para todos los suministros que se hicieren á la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, ya no es argumento decisivo en pro del aumento proyectado en sus tarifas por la Compañía Isla Marítima el encarecimiento de dicho artículo, porque su precio actual oscila entre 40 y 80 pesetas en la cuenca de Asturias, y si bien es cierto que se pagaba en 1913 á 30 pesetas la tonelada, esta diferencia, sin embargo, puede estimarse compensada con las reducciones de servicios concedidas á la Isla por Reales órdenes de 16 de Febrero, 8 de Junio de 1916 y 3 de Agosto de 1917, y la aprobada con carácter provisional en 2 de Enero del corriente año; reducciones que, además de suponer una economía en todos los gastos, la permiten dedicar á la navegación libre los vapores que no se hallen prestando los servicios contratados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el aumento de un 50 por 100 en las tarifas de pasajeros y mercancías que actualmente rigen en la Compañía Isla Marítima, requiriéndola, sin embargo, para que movida por un alto espíritu de interés nacional, mantenga durante el corriente año, en las substancias alimenticias y en los materiales de construcción, las mismas tarifas prácticas que aplicaba en 1917, y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.  
Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Hmo Sr.: La acertada gestión de la Junta creada por Real orden de 5 de Febrero último para tasar los materiales de construcción y ejercer las acciones necesarias al efecto, requiere una reglamentación encaminada á facilitar dicha gestión y á hacer efectivas sus funciones. Por este motivo,

8. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para ejercer la inspección técnica á que se refiere el apartado 1.º de la Real orden de 5 del corriente mes, se divide el territorio nacional en cinco zonas, y en cada una de ellas realizará dicho servicio de inspección el personal que designe al efecto la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

2.º El Registro de pedidos á que se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1916 é informe de la Comisión nombrada por la de 15 de Marzo anterior para fijar precios de venta y reglamentar la exportación de productos siderúrgicos, funcionará con las atribuciones que le están encomendadas y tendrá á su cargo, en relación con lo dispuesto al presente:

A) El recibo y revisión de todos los pedidos que se dirijan á las fábricas siderúrgicas. No se tramitará ninguna reclamación referente á la tasa, sin el requisito indispensable de la citada mediación del Registro de referencia.

B) La recepción y envío de los avisos de suministro y de las facturas de las fábricas á los consumidores.

C) El establecimiento del orden de los suministros, teniendo presente las informaciones enviadas por los interventores de las fábricas, los datos del libro de registro de pedidos y suministros, las existencias de hierro fabricado y fechas de llegada de las peticiones.

3.º En equivalencia de la condición final de la lista de precios adjunta á la Real orden de 5 del actual, se regularán las relaciones entre almacenistas y consumidores del modo siguiente:

A) Pedidos de consumidor á almacenista para hierros remitidos desde almacén: precio máximo, el de tasa en fábrica, recargados con transportes ó fletes por vía y tarifas más económicas, más un 15 por 100 sobre el precio de tasa, en concepto de gastos generales y beneficio industrial.

B) Pedidos de consumidor á almacenista para hierros servidos desde la fábrica: precio máximo, el de tasa en fábrica, recargado con transporte ó fletes por vía y tarifa más económica, más un 5 por 100 sobre el precio de tasa en concepto de gastos generales y beneficio industrial.

4.º Con el fin de evitar los acaparamientos ó agotamientos en momento dado de las existencias en almacén, los almacenistas podrán establecer una limitación en los pedidos de los consumidores para los productos almacenados á precios de tasa con los recargos antes referidos. Esta limitación será:

Para hierros gruesos y vigas para la construcción, el 15 por 100 del pedido total.

Para hierros comerciales de varios perfiles, hasta 500 kilogramos. Cuando el pedido exceda de esta cantidad, podrá el almacenista exigir al comprador una autorización de la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo, acreditativa de que el material está destinado á la construcción.

Los pedidos de los almacenistas á las fábricas serán facturados por aquéllas al precio de tasa en todo caso. Cuando no justifiquen dichos almacenistas que los materiales se han destinado á la construcción, los fabricantes tendrán derecho á una bonificación sobre el precio de tasa, que consistirá en la diferencia entre éste y el precio de los correspondientes productos en 1.º de Enero del corriente año.

6.º Con independencia de las peticiones cursadas por el Registro de pedidos de este Ministerio, el límite de lo que cada almacenista puede solicitar de las fábricas durante un año con destino á su almacén, estará contenido por el número en peso que corresponda al promedio de sus pedidos en el último quinquenio.

7.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 5 del corriente, las fábricas siderúrgicas tienen el derecho de investigar y denunciar á los almacenistas que vendan á precios distintos de los fijados en la presente disposición, materiales que no se destinan á la construcción y que dichos almacenistas hayan recibido al precio de la tasa fijada para aquellos materiales, y

8.º Este Ministerio hará uso de las sanciones penales autorizadas por la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, en los casos de infracción que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha señalado el lunes 18 del actual, á las tres en punto de la tarde, para la celebración de las vistas en los expedientes electorales de los distritos siguientes:

Betanzos.  
Guadix.  
Valverde del Camino.  
Alcázar de San Juan.  
Alcaraz.  
Loja.  
Fregenal de la Sierra.  
Orgaz.  
Quintanar de la Orden.

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos.

Los expedientes electorales estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas en las horas de audiencia, de una á el caso de la tarde.

Madrid, 15 de Marzo de 1918.—El Secretario de gobierno, Santiago del Vallo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Acústica y Óptica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Lógica fundamental, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.